

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

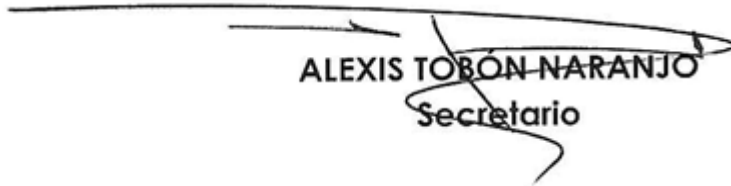
ESTADO ELECTRÓNICO 054

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

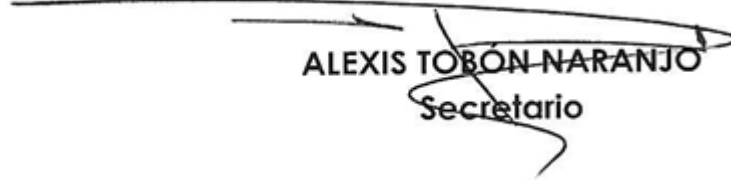
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0233-1	Tutela 2ª instancia	GERARDO DULCEY MURILLO	COLPENSIONES y otros	Confirma fallo de 1º instancia	Marzo 25 de 2022
2022-0307-3	Tutela 1ª instancia	ALVARO ABAD HINCAPIE	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS	Concede derechos invocados	Marzo 28 de 2022
2022-0147-3	Incidente de desacato	JUAN DAVID LOPEZ ATENCIA	Batallón de Operaciones Terrestres No. 24 de Tarazá	Ordena archivar tramite incidental	Marzo 28 de 2022
2022-0296-4	Tutela 1ª instancia	FERLEY LOPEZ POLO	JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Marzo 24 de 2022
2022-0340-4	Decisión de Plano	Concierto para delinquir agravado	Jhon Jairo Zapata Zapata Y Otros	Define conflicto de competencia	Marzo 28 de 2022
2022-0338-4	HABEAS CORPUS	MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS	,	Concede recurso de apelación	Marzo 28 de 2022
2022-0202-4	Tutela 1ª instancia	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	FISCALIA 18 SECCIONAL DE LA CEJA -ANTIOQUIA	concede recurso de apelación	Marzo 28 de 2022
2022-0300-5	auto ley 906	LESIONES PERSONAES	Oscar Darío Arredondo parra	confirma auto de 1 instancia	Marzo 24 de 2022
2022-0286-5	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Cristian David Quintero Buitrago y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 28 de 2022

2022-0240-5	Tutela 2ª instancia	Luz Marina Murillo	UARIV	Confirma sentencia de 1º instancia	Marzo 28 de 2022
-------------	---------------------	--------------------	-------	------------------------------------	------------------

FIJADO, HOY 29 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 048

PROCESO : (05045-31-04-001-2022-00013) 2022-0233-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA
AFECTADO : GERARDO DULCEY MURILLO
ACCIONADO AFP COLPENSIONES, JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve mediante esta providencia, el recurso de apelación interpuesto por la Accionada – AFP COLPENSIONES-, contra la sentencia del 14 de febrero de 2022 a través de la cual el Juzgado Primero Penal de Circuito de Apartadó (Antioquia) decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la vida en condiciones dignas deprecados por el apoderado del señor GERARDO DULCEY MURILLO, que presuntamente vienen siendo vulnerados por el AFP COLPENSIONES.

LA DEMANDA

El apoderado judicial del accionante asevera que el señor Gerardo Dulcey Murillo nació el 20 de julio de 1940 y tiene 81 años de edad; el 16 de enero de 1991 fue afiliado al Seguro Social para los riesgos de IVM; el 25 de septiembre de 2002 solicitó el reconocimiento y pago

de la pensión de vejez al ISS y le fue negada mediante resolución No. 013028 del 28 de octubre de 2003, y por ese motivo el día 19 de febrero de 2010 promovió proceso ordinario laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el cual mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2012, condenó a C.I. PROBAN S.A., a pagar al ISS (hoy Colpensiones) el valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional que efectúe el ISS – Colpensiones, por el período laborado por el demandante sin cotización a pensión, desde el 06 de noviembre de 1990 hasta el 15 de enero de 1991, y del 06 de noviembre de 1998 al 20 de noviembre del mismo año; ordenó al ISS liquidar el cálculo actuarial a su satisfacción y efectuar el cobro a la sociedad C.I. PROBAN S.A., por los anteriores períodos. Absolvió al ISS de las demás pretensiones incoadas en su contra, y a C.I. UNIBAN S.A., y a los herederos indeterminados y determinados de Francisco Restrepo Ochoa, los señores Luis Alberto y Javier Francisco Restrepo Girona, y a Javier Restrepo Girona como persona natural, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Expuso que la sentencia fue apelada por el demandante y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia del 24 de julio de 2012, revocó parcialmente la decisión del Juzgado en cuanto a que había absuelto a los demás demandados de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó a C.I. UNIBAN S.A., a emitir y pagar a satisfacción del ISS (hoy Colpensiones) el título pensional por el tiempo servido por el demandante por el período comprendido del 16 de agosto de 1977 al 10 de enero de 1987; a los herederos determinados e indeterminados del señor Francisco Restrepo Ochoa a emitir y pagar a satisfacción del ISS (hoy Colpensiones), el título pensional por el tiempo servido por el demandante por el período que va del 31 de octubre de 1987 al 31 de mayo de 1988; y al ISS (hoy Colpensiones) a liquidar y recibir

el pago de los títulos pensionales en beneficio del demandante por los períodos antes descritos en los que sus empleadores no le cotizaron a pensión, a reconocer al demandante la pensión de vejez con el régimen de transición a partir de la fecha en que acredite su retiro del sistema; condenó en costas de primera instancia a cargo de los demandados y en todo lo demás confirmó la sentencia de primera instancia. Agregó que en cuenta de cobro radicada ante Colpensiones el 04 de febrero de 2019 solicitó el cumplimiento de la sentencia y el 26 de agosto de 2020 a través de un derecho de petición solicitó a Colpensiones se dé cumplimiento a la sentencia sin dilaciones; y por incumplimiento a la sentencia el 25 de septiembre de 2020 presentó demanda ejecutiva en contra de Colpensiones, C.I. UNIBAN S.A., PROBAN S.A., Luis Alberto y Francisco Javier Restrepo Girona como herederos determinados de Francisco Restrepo Ochoa, en el que se libró mandamiento de pago a favor del accionante y en contra de Colpensiones, C.I. UNIBAN S.A., PROBAN S.A., Luis Alberto y Francisco Javier Restrepo Girona.

Igualmente, dijo que el señor Gerardo Dulcey Murillo padece de diabetes; hipertensión esencial; artrosis, no especificada; hipercolesterolemia puro; prostatitis aguda; e hiperplasia de la próstata. En reporte de semanas cotizadas que expidió Colpensiones el 25 de enero de enero de 2022 a nombre del señor Gerardo Dulcey Murillo, le figuran 1.419,14 semanas cotizadas a pensión por períodos discontinuos que van desde el 16 de agosto de 1977 hasta el 30 de noviembre de 2016 (fecha en la cual se reportó la novedad de retiro al sistema de pensiones). Con el que se cumple con la condición impuesta en la sentencia para ser incluido en nómina y para la causación de la respectiva mesada pensional. Señaló que el 26 de agosto de 2020, radicó memorial ante Colpensiones insistiendo

en el cumplimiento de la sentencia con inclusión en nómina de pensionados y el pago de retroactivo pensional, por lo que el día 1º de octubre del mismo año liquidó los cálculos actuariales a cargo de C.I. UNIBAN S.A., por la suma de \$ 180.574.631, y a cargo de PROBAN S.A., por la suma de \$ 2.845.127, ambos actualizados al 30 de noviembre de 2020. Considera que el señor Gerardo Dulcey Murillo tiene derecho al reconocimiento de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tanto, le corresponde una mesada equivalente al 90% del IBL (por tener más de 1.250 semanas cotizadas), esto es, la suma de \$ 1.933.466,00 para diciembre de 2016, quien actualmente depende económicamente de ayuda que le brindan sus hijos. También manifestó que el 31 de agosto de 2021 radicó en la página web de la Procuraduría General de la Nación una queja contra Colpensiones por incumplimiento a la sentencia judicial a favor del señor Gerardo Dulcey Murillo, a la que se le asignó el radicado E-2021-470848. Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y la vida en condiciones dignas. Pide ordene a Colpensiones efectúe las diligencia administrativas necesarias para incluir en nómina de pensionados al señor Gerardo Dulcey Murillo y proceder con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición, que para su caso es lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con derecho a dos (2) mesadas adicionales en cada año (junio y diciembre), el pago de retroactivo causado desde el 1º de diciembre de 2016, así como de la indexación de las mesadas.

DEL TRÁMITE

La acción fue admitida el día 03 de febrero de 2022 y se ordenó notificar a las entidades: AFP Colpensiones, Juzgado primero Laboral del Circuito de Apartadó, la Procuraduría General de la Nación, UNIBAN S.A., PROBAN S.A. en liquidación y los señores Javier Francisco Restrepo Girona y Luís Alberto Restrepo Girona.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia concedió la protección de los derechos fundamentales, al advertir que:

“...En el presente caso, el apoderado judicial del accionante interpuso la presente acción de tutela solicitando se ordene a Colpensiones efectúe las diligencias administrativas necesarias para incluir en nómina de pensionados al señor Gerardo Dulcey Murillo, y proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición, que para su caso es lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con derecho a dos (2) mesadas adicionales en cada año (junio y diciembre), el pago del retroactivo causado desde el 1º de diciembre de 2016, así como la indexación de las mesadas. Ante ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó expresó que el actor solicitó la ejecución por la indexación de las mesadas pensionales dejadas de pagar por la AFP demandada, así como por las costas que resultaran del proceso ejecutivo, se fijó fecha para audiencia y hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de pruebas, por medio de auto de 04 de febrero de 2022. Así, resulta improcedente la vinculación del Juzgado, máxime que no ha vulnerado ningún derecho fundamental que le asiste al accionante.

La Procuraduría General de la Nación indicó que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante.

(...)

Efectivamente, ante la falta de respuesta por parte de Colpensiones se genera una presunción de veracidad en el sentido de que se presume que el señor Gerardo Dulcey Murillo al ser una persona de 81 años de edad carece de los recursos económicos para su subsistencia derivados de alguna fuente de trabajo; por ende, se entiende que es una persona vulnerable, indefensa, que requiere de una protección constitucional reforzada por parte del Estado al ser un individuo de la tercera edad, pudiéndose concluir, entonces, de acuerdo a esa presunción de veracidad por la falta de respuesta de Colpensiones, que el accionante está en la situación de vulnerabilidad por la carencia de recursos para subsistir siendo una persona que no puede trabajar.

(...)

De los documentos aportados a la presente acción de tutela se tiene que el señor Gerardo Dulcey Murillo nació el 20 de julio de 1940, actualmente con 81 años de edad, presenta diagnósticos de artrosis, no especificada, diabetes mellitus, no insulino dependiente sin mención de complicación, entesopatía del miembro inferior, no especificada, obesidad no especificada, hiperlipidemia mixta, prostatitis aguda, anemia por deficiencia del hierro sin otra especificación, hiperplasia de la próstata e hipertensión esencial (primaria); es un adulto mayor considerada persona de especial protección constitucional, vive de la ayuda de los hijos, a quien no se le ha materializado sus derechos económicos, porque no ha sido incluido en nómina de pensionados, y no cuenta con los recursos económicos para solventar sus necesidades; por lo que se considera que la entidad accionada, AFP Colpensiones, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, porque a falta de su inclusión en la nómina de pensionados, no pueden percibir los dineros correspondientes a las mesadas pensionales que le permitan derivar su mínimo vital de subsistencia.

En este orden de ideas, se hace necesario proferir decisión de amparo a favor del accionante, y en contra de la AFP Colpensiones, por lo cual se le ordenará que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de esta

decisión, realice todas las gestiones necesarias para que incluya en la nómina de Las prestaciones económicas causadas como es el retroactivo pensional y la indexación, ya es un asunto que se tiene que definir en el proceso ejecutivo que se lleva en el Juzgado Primero Laboral de Apartadó, pues no hay lugar a dar orden de tutela en esta situación, porque lo que se ampara es precisamente el mínimo vital que es la inclusión en nómina y el pago de las mesadas pensionales y por eso se da 15 días hábiles para que procedan con dicha diligencia, pues, se itera, el restablecimiento del derecho fundamental al mínimo vital atañe únicamente con que el accionante sea incluido en nómina para que en adelante perciba el valor económico correspondiente, y acceda al sistema general de seguridad social en salud de manera inmediata. Como la respuesta al problema planteado es positiva, se concederá el amparo de los derechos fundamentales que le asisten al accionante. Las demás entidades no han vulnerados los derechos fundamentales del accionante.” (subrayas fuera del texto)

IMPUGNACIÓN

La AFP Colpensiones aduce que es pertinente indicar que esa administradora considera que la orden debe ser revocada toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales toda vez que la acción de tutela es una acción subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos.

Resaltó que tal como lo menciona el ciudadano en su escrito de tutela, actualmente se encuentra en curso un proceso ejecutivo con el fin de que se dé cumplimiento a la orden, por lo que la orden emitida en sede de tutela desconoce la competencia que tiene el juez natural para dirimir este conflicto.

Indicó que se debe tener en cuenta que la orden de proceso ordinario no depende única y exclusivamente de Colpensiones, pues requiere unas gestiones previas por parte de los Herederos indeterminados del señor FRANCISCO RESTREPO OCHOA y de la empresa UNIBAN S.A para que Colpensiones pueda dar cumplimiento a la orden y reconocer la prestación económica.

Aseguró que la solicitud de amparo que promueve el accionante no es procedente desde el punto de vista formal, en la medida en que en la actualidad se encuentra en curso un proceso de ejecución en el que la pretensión tiene el mismo fin que la acción de tutela, circunstancia que conlleva a la desnaturalización de este mecanismo de protección subsidiario y residual de los derechos fundamentales que no puede ser propuesto de manera paralela a los procedimientos ordinarios, pues ello conllevaría el desconocimiento de la norma constitucional. Al respecto, sea la ocasión para indicar que el medio de defensa judicial ordinario es eficaz e idóneo para que se resuelva lo relativo al cumplimiento del fallo judicial dictado por la jurisdicción ordinaria.

Por último, solicitó que se revoque el fallo de tutela y en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito. Y de manera subsidiaria, se ordene la vinculación de los Herederos indeterminados del señor FRANCISCO RESTREPO OCHOA y a UNIBAN S.A a fin de que cumplan con sus obligaciones contenidas en la sentencia de proceso ordinario para que Colpensiones pueda cumplir con el reconocimiento de la prestación económica.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que la Sala decidiera la impugnación interpuesta por la Accionada en contra de la decisión adoptada el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, si no fuera porque se observa que durante el trámite de la presente acción de tutela se incurrió en irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

En efecto, para la Sala surge evidente que la tutela fue interpuesta por la presunta vulneración del derecho que tiene el accionante de ser ingresado a la nómina de pensionados y obtener su ingresos procedente de la pensión que consideró vulnerados por la falta de pericia por parte de la entidad, sin que en la sentencia de primera instancia se haya hecho un debido análisis de las demás partes involucradas en el asunto, ya que si se observa en el auto admisorio de vincula al trámite a las siguientes partes: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIBAN S.A., PROBAN S.A. EN LIQUIDACIÓN y los señores, JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA y LUIS ALBERTO RESTREPO GIRONA, sin embargo, si bien fueron vinculados al mismo una vez revisada las respectivas notificaciones se puede observar que si bien existe un envío de las notificaciones no se avizora que hayan sido entregadas o que se tenga un acuse de recibido de las diferentes partes, por lo que no se puede concluir que fueron notificados en debida forma, además que no existe un análisis riguroso en torno a la motivación de la demanda para efectos de establecer quiénes son los llamados a garantizar los derechos fundamentales invocados, ya que es muy claro en la

respuesta de la AFP Colpensiones que la historia laboral está incompleta por incumplimiento de algunas de las entidades vinculadas a proporcionar el pago del cálculo actuarial, y sin dicho pago es imposible actualizar la misma y por consiguiente se dificulta el ingreso a la nómina de los pensionados, siendo un requisito fundamental.

Ahora, el mencionado yerro tiene relación directa con la falta de integración del contradictorio, lo que se evidencia no sólo en la decisión impugnada, donde el A quo advirtió que: “...Efectivamente, ante la falta de respuesta por parte de Colpensiones se genera una presunción de veracidad en el sentido de que se presume que el señor Gerardo Dulcey Murillo al ser una persona de 81 años de edad carece de los recursos económicos para su subsistencia derivados de alguna fuente de trabajo”. (resalta la Sala). Sin que se haya pronunciado en el mismo sentido con respecto a las otras entidades que fueron vinculadas al trámite, ya que simplemente desaparecieron de la vinculación al fallo, sin dar explicación alguna a la no respuesta de las entidades UNIBAN S.A. y los señores, JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA y LUIS ALBERTO RESTREPO GIRONA, necesarias para lograr la actualización de la historia laboral del señor GERARDO DULCEY MURILLO.

Así mismo, dentro de la impugnación, la AFP hace referencia a que conforme con los trámite que se deben adelantar para el reconocimiento de las mesadas pensionales, se hace necesario vincular a los Herederos indeterminados del señor FRANCISCO RESTREPO OCHOA y a UNIBAN S.A a fin de que cumplan con sus obligaciones contenidas en la sentencia de proceso ordinario para que Colpensiones pueda cumplir con el reconocimiento de la prestación económica, los cuales impiden gozar al accionante de los derechos fundamentales invocados.

Entidades que debían ser oídas en este trámite, situación que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó si bien lo advirtió al momento de avocar conocimiento, no hizo ninguna gestión adicional para lograr escuchar los argumentos de las partes vinculadas en cuestión de porque no habían cumplido con la sentencia emitida en su contra y en favor del afectado, que el pleno de los requisitos para acceder a la pensión del señor Gerardo Dulcey Murillo depende del pago de las afiliaciones dejadas de cancelar por parte de los Herederos indeterminados del señor FRANCISCO RESTREPO OCHOA y a UNIBAN S.A.

Así las cosas, el contradictorio no ha sido debidamente integrado en este proceso y ello comporta irregularidad sustancial que vicia de nulidad el trámite cumplido.

Como para tener por adecuadamente integrado el contradictorio ha debido vincularse en debida forma a los Herederos indeterminados del señor FRANCISCO RESTRPO OCHOA y a UNIBAN S.A, con el fin de corregir la irregularidad detectada, se impone la invalidación de la actuación cumplida desde el auto del 03 de febrero de 2022 por cuyo medio se admitió la demanda constitucional, para que el Juzgado de primera instancia integre correctamente el contradictorio dejando expresa constancia de la entrega o acuse de recibido de la vinculación a la presente acción de tutela, a las precitadas, conforme con lo anteriormente expresado y dejando a salvo las pruebas que fueran aportadas por las entidades inicialmente vinculadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la NULIDAD de la actuación cumplida, a partir, del auto de 03 de febrero de 2022 por cuyo medio se avocó el conocimiento de la demanda de tutela, por las razones y fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devolver la actuación al Juzgado de origen para que rehaga el trámite en debida y legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3540c22441257316e5eab5b1354051ac8bbb7f67b8fe4ce40ac882d54
fc0fb8**

Documento generado en 25/03/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-0307-3
CUI 05000220400020220010900
Accionante **Álvaro Abad Hincapié**
Accionados **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Ampara

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 081 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Álvaro Abad Hincapié**, en contra del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el demandante¹ que presentó denuncia como habitante del municipio de Campamento, en la que puso en conocimiento de las autoridades competentes que el entonces alcalde Héctor Alfonso Gómez Trujillo compró un inmueble rural ubicado en el paraje Los Chorros, conforme acto escriturario de 22 de julio de 2014, sin contar con autorización del Concejo municipal, realizar el respectivo avalúo y sin pagar a tiempo y completo el precio acordado.

¹ Folios 2 a 19, expediente digital de tutela.

Indicó que el conocimiento de la denuncia le correspondió a la Fiscalía 83 Seccional bajo el radicado 050016000718201600079, la que sin realizar un buen trabajo investigativo acudió ante el Juez Promiscuo Municipal de Campamento para la aplicación de un principio de oportunidad, solicitud denegada el 10 de noviembre de 2020.

Aseguró que la fiscal del caso, inconforme con la decisión interpuso el recurso de apelación y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**, el 2 de agosto de 2021, revocó la decisión inicial.

Afirmó que no acude a la acción de tutela como una tercera instancia, sino que considera que como víctima del caso jamás se le citó a las audiencias de primera y segunda instancia, tampoco se le dio representación judicial, la cual acreditó cuando se emitió la primera decisión pero no fue citado para la decisión del recurso de alzada.

Resaltó que se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues la relevancia constitucional se representa en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por ser el sujeto que denunció el hecho, se actualiza el criterio de inmediatez porque no han trascurrido más de 6 meses desde que se enteró muto propio de la decisión de segunda instancia.

Por lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales como víctima, se anule la actuación surtida al interior del proceso penal en el que denunció y se haga nuevamente la audiencia de solicitud de principio de oportunidad para que pueda presentar sus elementos materiales probatorios, o subsidiariamente, se anule la decisión de segunda instancia para que pueda interponer recursos ante el superior.

TRÁMITE

Mediante auto adiado el 14 de marzo de 2022², se dispuso asumir la demanda y vincular al **Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento**, la **Fiscalía 83 Seccional de delitos contra la administración pública**, al **apoderado de víctimas** que acudió a las diligencias, el **procesado** y a su **abogado defensor**, por lo que se les corrió traslado del escrito tutelar para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

La titular del **Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento**, al descorrer el traslado de la demanda indicó que el 10 de noviembre de 2020 adelantó audiencia de control de legalidad de aplicación de principio de oportunidad dentro del caso expuesto por el promotor por la presunta comisión del delito de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, oportunidad en la que el juez que estaba en el cargo negó la petición de la fiscalía, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del abogado defensor y la representante del ente investigativo, por lo que el expediente fue remitido con destino al superior jerárquico que revocó la decisión el 2 de agosto de 2021.

Aseguró que no hay lugar a amparo constitucional toda vez que a la audiencia acudió un abogado en representación del municipio de Campamento, precisando que la audiencia fue suspendida en varias ocasiones para contar con su presencia.

El 16 de marzo del año que avanza³, la titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**, expuso que avocó conocimiento del caso el 15 de julio de 2021 y citó a la fiscalía, apoderado de la víctima, víctima, agente del Ministerio Público, defensa y procesado para

² Folios 73 y 74, ibídem.

³ Folios 82 a 85, ibídem.

audiencia el 2 de agosto del mismo año, oportunidad en la que revocó la decisión de primera instancia y declaró legal la aplicación del principio de oportunidad formulado por la **Fiscal 83 Seccional**.

Aseguró que en los 8 meses que tuvo el expediente, el promotor nunca se acercó a conocer el estado del proceso o manifestar interés de acudir a la audiencia, pues de ser así, se le habría facilitado el enlace para que accediera a la misma como público; expuso que el accionante otorgó poder a un abogado, pero solo fue allegado al despacho luego del pronunciamiento de segunda instancia.

En la misma data⁴, la titular de la **Fiscalía 83 Seccional**, respondiendo al requerimiento realizado indicó que, efectivamente el promotor fungió como denunciante el 9 de marzo de 2016, cuando puso en conocimiento hechos que revestían características de punibles ocurridos el 22 de julio de 2014, por el cual se inició un proceso penal cuya formulación de imputación tuvo lugar el 2 de junio de 2017, audiencia de formulación de acusación el 6 de mayo de 2019 y se presentó solicitud de aplicación de principio de oportunidad el 10 de noviembre de 2020, pretensión negada en primera instancia pero revocada el 2 de agosto de 2021.

Frente a la inconformidad del gestor indica que conforme al artículo 328 del Código de Procedimiento Penal requiere la participación activa de las víctimas cuando se solicitan principios de oportunidad, por lo que, dada la entidad del delito puesto en su conocimiento, esto es, realizar contratos sin cumplimiento de requisitos legales, al ser un reato contra la administración pública, la víctima es el municipio de Campamento y no el denunciante.

De otro lado, el mismo día⁵, el **abogado defensor** del procesado en la causa penal No. 050016000718201600079, invoca la improcedencia de

⁴ Folios 86 a 88, ibídem.

⁵ Folios 89 a 92, ibídem.

la demanda de tutela teniendo en cuenta que el promotor confunde la calidad de denunciante con la de víctima, la cual nunca ostentaría en el caso de interés, por lo tanto no hubo ninguna vulneración de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Es clara la legitimación por activa del accionante **Álvaro Abad Hincapié**, dada la posible vulneración de las garantías constitucionales ante la ausencia de citación a las audiencias donde podía debatirse su calidad de víctima lo que se haber sido admitido le posibilitaba su participación en las respectivas audiencias en las que la fiscalía solicitó la aplicación del principio de oportunidad.,

A La **Fiscalía 83 Seccional de delitos contra el patrimonio público**, le correspondía de citar a Alvaro Abad Hincapié a las audiencias en que podría solicitar su reconocimiento como víctima.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que la agente fiscal al descorrer el traslado de la demanda de tutela indicó que la audiencia de formulación de acusación tuvo lugar el 6 de mayo de 2019, escenario en el que el promotor debía solicitar su inclusión al proceso como víctima.

La audiencia de segunda instancia donde se concedió legalidad a la aplicación del principio de oportunidad tuvo lugar el 2 de agosto de 2021. La interposición de la demanda de amparo tuvo lugar 14 de marzo del presente año⁶, lo cual aparentemente desborda este requisito, no obstante, la pasividad en radicar la solicitud de amparo no deviene del promotor, sino de la ausencia de notificaciones e información de las actuaciones desplegadas al interior del proceso penal por parte del actuar de la fiscalía, como se observará más adelante, por lo tanto, dicho criterio se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante invocó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, no tuvo la posibilidad de debatir los argumentos de la fiscalía al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, pues no fue citado a ninguna de las audiencias, en ese sentido no se avizora que el quejoso cuente con algún otro medio mecanismo de protección efectivo para

⁶ Folio 1, ibídem.

buscar el amparo de sus derechos constitucionales, pues en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigir su satisfacción.

4. Caso concreto

La inconformidad del accionante radica en la imposibilidad de haber participado en las audiencias de primera y segunda instancia en las que se debatió la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad en favor de su denunciado Héctor Alfonso Gómez Trujillo, dentro del proceso penal con CUI 050016000718201600079.

En efecto, **Álvaro Abad Hincapié** como habitante del municipio de Campamento, presentó denuncia en contra del entonces alcalde Héctor Alfonso Gómez Trujillo⁷, lo cual corresponde al deber contemplado en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, esto es, poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de los delitos de cuya comisión tenga conocimiento.

Como quedó acreditado en el presente trámite, el accionante no fue enterado del desarrollo del proceso penal en que funge como denunciante ni debidamente citado por el ente acusador a la celebración de la audiencia de formulación de acusación que se surtió el 6 de mayo de 2019.

En la audiencia de formulación se determina la calidad de víctima, sin perjuicio de que pueda ser reconocida a lo largo del proceso⁸. En ese escenario procesal, la víctima solicita ser reconocida explicando por qué ostenta dicha condición y exhibe los elementos materiales probatorios que sumariamente acrediten su calidad, para ello puede actuar con o sin apoderado. De esa solicitud y de los elementos materiales probatorios

⁷ Folios 23 a 29, Expediente digital de tutela.

⁸ Corte Constitucional C-516/07 y CSJ stp14335-2019 (rad.107041)

aportados se corre traslado por parte del juez a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre la misma.

Resulta evidente entonces que al no citarse al accionante, *denunciante en el proceso penal*, a la audiencia de formulación de acusación se le negó la posibilidad de acceder a la administración de justicia pues **Álvaro Abad Hincapié** al denunciar al alcalde del Municipio en que reside, por hechos que presuntamente constituían el delito de contratar sin el cumplimiento de los requisitos legales, evidenció tener interés en esa actuación, lo que a su vez constituye el interés necesario para que la Fiscalía, en cumplimiento de sus deberes y garantizando los derechos de quien denunció, le brindara la información necesaria para que al interior de la actuación contara con la posibilidad de alegar su condición de víctima, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de este reconocimiento no se limita a una eventual reparación económica, sino que comprende los derechos a la verdad y justicia.

Así, era preciso que el hoy accionante fuera enterado de las actuaciones subsiguientes a la denuncia⁹ representadas en los llamamientos a las audiencias de formulación de imputación y posteriormente a la formalización de la acusación, escenario natural en que el accionante debía elevar su petición de reconocimiento como víctima del actuar de Héctor Alfonso Gómez Trujillo y donde adicionalmente goza de la posibilidad de interponer recursos ante la decisión que se adoptara.

Este vicio advertido, conlleva a predicar que en el caso *sub examine* efectivamente se vulneraron las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues no se le brindó a **Álvaro Abad Hincapié** la posibilidad de acudir al proceso para ventilar su pretensión de constituirse como víctima del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, solicitud que como se indicó una vez presentada en audiencia de formulación de acusación, debía ponerse en conocimiento

⁹ Artículo 136 de la Ley 906 de 2004

de los demás sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la misma previamente al pronunciamiento del juez competente sobre dicha calidad.

De tal suerte, debe convocarse nuevamente a la realización de la audiencia de formulación de acusación, para que previo a ella se cite por parte del ente acusador a **Álvaro Abad Hincapié** como denunciante, y así permitirle elevar su solicitud de reconocimiento como víctima dentro del proceso penal conforme se ha indicado en párrafos precedentes, para que se adopte la decisión que corresponda por el juez del caso frente a dicho aspecto.

Como consecuencia de lo anterior se dejará sin efecto las decisiones surtidas a partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, que se surtió el 6 de mayo de 2019 y comprendidas las del 10 de noviembre de 2020 y 2 de agosto de 2021, en las cuales el **Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento** y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos** resolvieron la solicitud de aplicación del principio de oportunidad en primera y segunda instancia, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de **Álvaro Abad Hincapié**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones adoptadas las decisiones surtidas a partir de la audiencia de formulación de acusación,

inclusive, que se surtió el 6 de mayo de 2019 y comprendidas las del 10 de noviembre de 2020 y 2 de agosto de 2021, en las cuales el **Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento** y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos** resolvieron la solicitud de aplicación del principio de oportunidad en primera y segunda instancia, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR rehacer la actuación desde la audiencia de formulación de acusación para que se cite por parte del ente acusador a **Álvaro Abad Hincapié** como denunciante, y así permitirle elevar su solicitud de reconocimiento como víctima dentro del proceso penal y sea al interior del proceso penal que se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c867bf3b8b2099954187622dd11b42627f8a5936d5029d4718328e9bf754c34**
Documento generado en 28/03/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0147-3
CUI	05000220400202200061
Incidentante	Juan David López Atencia
Incidentado	Batallón de operaciones terrestres No. 24 de Tarazá – Antioquia
Asunto	Incidente de desacato
Decisión	Inhibe de apertura de incidente desacato

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 080 de la fecha

Resuelve la Sala el incidente de desacato presentado por **Juan David López Atencia**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **Batallón de operaciones terrestres No. 24 de Tarazá – Antioquia -Ejército Nacional-**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 16 de febrero de 2022.

INCIDENTE DE DESACATO

Indicó el incidentante que el **Batallón de operaciones terrestres No. 24 de Tarazá – Antioquia -Ejército Nacional-**, continúa vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que han pasado más de 48 horas desde la notificación de la sentencia de tutela sin que a la fecha sea trasladado a una cárcel del INPEC en la ciudad de Medellín.

DE LO ORDENADO EN TUTELA

Mediante fallo de 16 de febrero hogaño, esta Sala negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del promotor, declaro improcedente la petición de traslado -a un centro de reclusión en el municipio de Caucasia- y tras avizorar que el **Batallón de**

operaciones terrestres No. 24 de Tarazá – Antioquia -Ejército Nacional-, elevó petición en favor de **Juan David López Atencia**, sin que la misma fuera resuelta, se amparó la garantía fundamental contemplada en el artículo 23 Constitucional, y en consecuencia, se dispuso:

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del promotor, incoado por intermedio del comandante del **Batallón de Operaciones Terrestres No. 24**, desde el pasado 29 de diciembre de 2021, en consecuencia se **ORDENA** a la dirección del **INPEC – Regional Noroeste**, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta concreta a la solicitud de asignación de cupo en centro carcelario para **Julián David López Atencia**, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante.¹

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de marzo de 2022, se recibe por parte de la Secretaría adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, memorial solicitando la apertura de trámite incidental por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala de decisión el pasado 16 de febrero.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, estableció lo siguiente:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, **para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que **“... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van***

¹ Folio 11, documento denominado “02.A - 2022-0147-3 - JULIAN LOPEZ VS BATALLON OPERACIONES - DEBIDO PROCESO – AMPARA”

*dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo**".²*

En el caso concreto, no es cierto, que se haya emitido por esta Sala orden al **Batallón de operaciones terrestres No. 24 de Tarazá – Antioquia -Ejército Nacional-**, para que en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se realizara traslado de López Atencia a una cárcel del INPEC en la ciudad de Medellín.

La única orden dada en el fallo constitucional de 16 de febrero del presente año, estuvo direccionada al INPEC – Regional Noroeste, y el contenido de la misma delimitada a satisfacer el derecho de petición interpuesto por el Batallón que hoy se demanda, respecto a la asignación de un cupo carcelario para Juan David López Atencia.

Es así como desconoce el abogado que representa al accionante Julián David López Atencia que en el fallo del 16 de febrero hogaño, se concretó en el resuelve de la misma de la siguiente manera:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso y de defensa de **Julián David López Atencia**, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de traslado de **Julián David López Atencia** a un centro de reclusión en el municipio de Caucasia, conforme lo motivado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del promotor, incoado por intermedio del comandante del **Batallón de Operaciones**

² Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2010.

Terrestres No. 24, desde el pasado 29 de diciembre de 2021, en consecuencia se **ORDENA** a la dirección del del **INPEC – Regional Noroeste**, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta concreta a la solicitud de asignación de cupo en centro carcelario para **Julián David López Atencia**, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden emitida por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante**.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Consecuencia de lo expuesto y acreditado que no se ha emitido ninguna orden en contra del **Batallón de operaciones terrestres No. 24 de Tarazá – Antioquia -Ejército Nacional-**, la Sala se inhibe de aperturar el incidente de desacato promovido por **Juan David López Atencia**, a través de su apoderad judicial, y en su lugar se ordenara el archivo definitivo del presente trámite.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por **Juan David López Atencia**, a través de su apoderad judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada**

-Firma electrónica-

**PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado**

-Firma electrónica-

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8511430013838f24820f4be5497d7822ef70944f9ba1f62d3740b3849e171
cb**

Documento generado en 28/03/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
General : **05000-22-04-000-2022-000105**
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado 4º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión : Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 033

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano FERLEY LÓPEZ POLO contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura del amparo entre otras, de sus garantías constitucionales fundamentales al

habeas data, trámite al cual fueron vinculados el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Expuso el señor FERLEY LÓPEZ POLO que el 3 de mayo de 2021, solicitó al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA enviara al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA constancia de la extinción de la pena en el proceso adelantado en su contra por el delito de Concierto para delinquir agravado, así como de igual manera se enviara información sobre el particular a la Procuraduría General de la Nación y así fueran actualizados sus antecedentes disciplinarios.

Sin embargo, el certificado de antecedentes generado por la Procuraduría General de la Nación da cuenta que se encuentra inhabilitado por un periodo de cinco años para contratar con el estado, con fecha de inicio a partir del 24 de julio de 2019 finalizando el 23 de julio de 2024.

Recuerda el señor Ferley que en decisión del 4 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria, no obstante, la pena impuesta fue suspendida en forma condicional de acuerdo a los artículos 7º y 8º de la ley 1424 de 2010, por un periodo de prueba

de 20 meses, lo que conllevó igualmente a la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en armonía con el parágrafo 2º del artículo 9º del Decreto 2601 de 2011, adicionado por el Decreto 2637 de 2014.

Así mismo, que el artículo 122 de la Constitución Nacional dispone que *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Refiere el actor que desde su desmovilización no ha podido acceder a un empleo digno, lo cual se prolonga en razón a las omisiones de las autoridades accionadas, puesto que desde el 22 de marzo de 2021 se cumplió el periodo de prueba por el cual fue conmutado el cumplimiento de la pena impuesta, sin embargo, sus anotaciones siguen en las respectivas bases de datos de la Procuraduría y del Juzgado executor.

Por virtud de lo expuesto, pretende el señor Ferley el amparo a su derecho fundamental de petición y, en efecto,

Nº Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

se ordenen al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resuelvan de fondo la petición presentada por él en orden a la rectificación de la información ya aludida.

Se ordene al juzgado de conocimiento y al juzgado ejecutor, expedir el respectivo paz y salvo con dirección a la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, se ordene a esta entidad actualizar sus antecedentes en su base de datos.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:**

Su titular informa que el pasado 19 de abril de 2021, se recibió memorial mediante el cual *López Polo* deprecó se diera inicio al trámite para declarar la pena cumplida dentro del proceso penal 2016-00350 (Ley 600 de 2000) y en especial para que se actualice la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, en punto a la pena accesoria como quiera que ese registro le impide acceder a cargos públicos.

Que por lo anterior, expidió auto 329 del 20 de abril de 2021 mediante el que se ordenó por intermedio del Centro de Servicios remitir la petición con destino al Juzgado Primero de

Nº Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su competencia, e informar lo resuelto al interesado.

Refiere así mismo que el 29 de julio de 2021 el actor allegó nuevamente memorial solicitando “...se me agilice el trámite para el paz y salvo de la condena de radicado: 20160-0350...”, mismo que una vez más fue remitido de inmediato con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Así las cosas, considera que ese Despacho atendió en debida forma la petición elevada.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:

Informa la señora juez que el 29/07/2019 fue asignado y radicado en ese Despacho el proceso con C.U.I. 050003107004201600350 y radicación interna 02019A1- 3134 respecto del señor FERLEY LÓPEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.166.724, quien se encontraba descontando período de prueba impuesta, tras el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de las penas. Posteriormente, por reparto del 19/04/2021, se allega solicitud del señor LÓPEZ POLO, solicitando se expida el paz y salvo necesario por el cumplimiento del periodo de prueba impuesto mediante sentencia del 4 de noviembre de 2016.

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Informa que mediante auto interlocutorio N° 1211 del 21 de abril del 2021, decretó la extinción de las penas en favor de FERLEY LÓPEZ POLO, y se suministró al peticionario, el correo electrónico habilitado por el Centro de servicios administrativos de estos Juzgados, al cual, podría solicitar el certificado requerido una vez cobrara debida ejecutoria la decisión.

Que asimismo, ese Despacho ordenó en el numeral 6º de la parte resolutive que una vez en firme la decisión y por intermedio del Centro de servicios de estos Juzgados, se informara a las autoridades pertinentes, y se devolviese el proceso al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Luego, conforme a las indicaciones señaladas por este Despacho, el señor López Polo solicita al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esos Juzgados el respectivo “certificado del paz y salvo”, solicitud reiterada por el peticionario, a la misma dependencia del centro de servicios administrativos el 03/06/2021.

Dice la funcionaria judicial que con ocasión de la vinculación a la presente acción constitucional, dispuso la revisión del Sistema de Gestión de la Rama Judicial, y se percató de que el proceso continúa activo, pese a que desde el pasado 30/06/2021 reposa constancia de la asignación del estado # 121, y el mismo debería encontrarse ya en archivo definitivo.

Afirma desconocer las razones por las cuales el centro de servicios administrativos no ha dado cumplimiento a la

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

orden impartida por ese Despacho; sin embargo, como la solicitud fue sometida a reparto del 11/05/2021, y al respecto, no se pronunció el Despacho por tratarse de un asunto que correspondía a la secretaria de estos Juzgados, se dispuso por auto del 11 de marzo de 2022 dar traslado de la solicitud a dicha dependencia, para su trámite inmediato.

Lo anterior, pese a que ese Despacho no está facultado para la expedición de los certificados de paz y salvo, pues la única dependencia encargada de tramitar los mismos, es el Centro de servicios administrativos.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Su representante judicial manifestó que al señor FERLEY LÓPEZ POLO, de acuerdo con el SIRI, le figura un antecedente penal, alusivo a sanción penal de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un plazo igual a la pena principal, por razón de sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 4 de noviembre de 2016, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

Indica igualmente que la sanción accesoria comenzó a surtir sus efectos el 24 de julio de 2019, y estos cesarán el 23 de julio de 2024.

Nº Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Precisa al respecto que la Procuraduría General de la Nación, al momento de registrar una inhabilidad derivada de una condena en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI y certificar las anotaciones que aparecen en el mismo, está obrando en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002. Dicha función, en virtud de la Resolución 473 de 2016, le corresponde internamente al Grupo SIRI, en su calidad de área encargada de subir al mencionado sistema la información recibida desde las distintas autoridades competentes para imponer sanciones o emitir decisiones que actualicen un antecedente a cargo de esa entidad, con el fin de facilitar el reporte oportuno y seguro de las mismas mediante el certificado de antecedentes que se expide desde el sitio web institucional.

Puntualizado lo anterior, procede advertir que la función ostentada por la Procuraduría General de la Nación frente a la certificación de las sanciones e inhabilidades que puedan pesar sobre las personas implica, paralelamente, una obligación en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales informantes, la cual consiste en reportar las variaciones aplicables frente a dichos registros. Así, aclara, la Procuraduría General de la Nación no tiene incidencia en las decisiones que aquellas adopten en el marco de sus competencias sobre el particular, razón por la cual no es posible para esta entidad anotar eventos o modificaciones a los antecedentes registrados, sin que medie reporte de la correspondiente autoridad informando la situación particular

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Para el caso concreto relieves que ninguna autoridad ha reportado, hasta el momento, información o decisión judicial o administrativa que deje sin efectos la sanción debidamente ejecutoriada en contra del señor Ferley Lopez Polo e igualmente, revisado el sistema de correspondencia de la Procuraduría General de la Nación denominado SIGDEA, no se encontró reporte sobre el cumplimiento o extinción de la pena impuesta al hoy accionante. Por lo tanto, adviéndose, le corresponde al juzgado que vigiló la condena reportar a la Procuraduría General de la Nación la respectiva novedad a través del formulario diseñado para tal fin, el cual puede diligenciarse desde el siguiente enlace del [sitio web institucional:](http://www.procuraduria.gov.co/portal/siri_formularios.page) http://www.procuraduria.gov.co/portal/siri_formularios.page y así actualizar la extinción de la sanción penal, si hay lugar a ello.

Concluye por lo tanto, que la Procuraduría General de la Nación no puede extinguir, prescribir o decretar el cumplimiento de la condena en el marco de sus competencias, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, señala, contrario a lo afirmado por el hoy accionante, la petición que presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 08 de febrero de 2021, radicada con el No. E-2021-061571, la cual versa sobre este mismo asunto, fue resuelta de fondo mediante el oficio CGS-0572 del 09 de marzo de 2021, del cual se anexa copia y constancia de envío y resalta que el accionante confirma la recepción de la respuesta emitida por parte de la Procuraduría General de la Nación.

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Habida cuenta de lo anterior, expresa el señor representante que por parte de la Procuraduría General de la Nación no se configuró vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puntualmente, en lo que tiene que ver con su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

El Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia y el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializado de Antioquia, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, lo pretendido por el accionante es que se comunique a la Procuraduría General de la Nación la extinción de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 4 de noviembre de 2016, equivalente a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y así deje de surtirse los efectos respectivos, habida consideración que es una persona desmovilizada en el marco de la justicia transicional y en armonía con el artículo 122 de la Constitución Política, se encuentra habilitado para ser designado como empleado públicos o trabajador oficial y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

El artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, éstos en los casos que la ley regula, y siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición.

En el asunto bajo examen, y de acuerdo a la inconformidad que plantea la parte accionante, se tiene en primer lugar que de acuerdo a la respuesta suministrada por la Procuraduría General de la Nación, el grupo SIRI adscrito a dicha entidad es el encargado de registrar la información proveniente de las diferentes autoridades que imponen la sanción una vez adquiere firmeza, conforme al artículo 1º de la Resolución 473 de 2016.

Fue en ese marco normativo que dicha autoridad registró en su base de datos la sentencia condenatoria proferida

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 4 de noviembre de 2016, mediante la cual impuso al señor Ferley López Polo la pena principal de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena antes mencionada, y más concretamente, frente a la inhabilitación para contratar con entidades estatales se surtiría por un periodo entre el 24 de julio de 2019 y 23 de julio de 2024.

Ahora bien, la Procuraduría General de la Nación, frente a la petición de rectificación de información presentada por el actor, el 9 de marzo de 2021, le explicó de igual manera que su función consiste en *adelantar trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades como en el presente caso, que cuenten con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial.*

Además, se le indicó al actor que *si bien la ley 1424 de 2010, concede algunos beneficios jurídicos como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se debe tener claridad que lo anterior, no significa no se deba registrar la condena u ocultar dicho registro en el Certificado de Antecedentes, pues recordemos que esta circunstancia al igual, conlleva a una actualización del registro, y dependen siempre de la información suministrada por la autoridad competente.*

Y se le advirtió así mismo que *para registrar el evento respectivo, tendiente a la actualización de su certificado de antecedentes disciplinarios, es requisito indispensable que la autoridad competente que*

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

determine en el caso concreto, la aplicabilidad del parágrafo del artículo 122 de la Constitución Nacional, adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo número 1 del 04 de abril de 2017, debe reportarla directamente a este despacho para lo pertinente. (Inciso 2 artículo 174 ley 734 de 2002), en cuanto se obtenga dicha información, esta Coordinación realizará en el certificado de antecedentes la actualización que corresponda.

Al respecto el señor López Polo en aras de agotar el trámite necesario para actualizar la información respectiva en el SIRI, mediante petición del 19 de abril de 2021, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se emitiera la decisión orientada a rectificar su certificado de antecedentes disciplinarios, y así se diera aplicación al artículo 122 de la Constitución, procediendo el juzgado a emitir auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, mediante el cual fue decretada la extinción de la sanción penal proferida en su contra, decisión en la cual se dispuso igualmente la *extinción de la pena de multa, así como las privativas de otros derechos y las penas accesorias, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 1º del D. 2637 de 2014, que adicionó el art. 9º del D. 2601 de 2011.*

De igual manera, se ordenó al Centro de Servicios Judiciales de esos despachos que una vez ejecutoriada la providencia, se efectuaran las comunicaciones a las autoridades a las cuales fue dada a conocer la imposición de la pena, para luego devolver las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado para su archivo definitivo.

En igual sentido, el señor López Polo el 3 de mayo y el 3 de junio de 2021, se dirigió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, procurando la expedición del certificado, necesario para aportar a la Procuraduría General de la Nación, o bien, desde esa oficina fueran libradas las comunicaciones con la finalidad de lograrse actualizar la información que reposa en el SIRI respecto de su situación jurídica; sin embargo, no se encuentra un pronunciamiento de aquella dependencia orientado a absolver las inquietudes del inconforme; a lo cual se suma lo indicado en su respuesta por el juzgado executor, cuya titular señala que verificado el sistema de gestión de la Rama Judicial, el proceso donde figura como sentenciado el accionante continúa activo, pese a la orden dada con anterioridad en torno a su terminación y archivo definitivo, requiriendo así mismo mediante auto del 11 de marzo de 2022, al mismo centro de apoyo para que se pronunciara sobre el reiterado pedimento.

Igualmente, en el decurso de este trámite constitucional, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia ha guardado silencio, cuando resultaba imprescindible lo que pudiera manifestar sobre lo aseverado por López Polo y el mismo juzgado executor.

Lo anterior, por cuanto en aras de dársele solución a la petición del actor en torno a la extinción de la pena impuesta y comunicación efectiva de ese particular a las diferentes

autoridades, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, mediante auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, ordenó la extinción de la pena impuesta a dicha persona, y, en efecto, ordenó al Centro de Servicios Judiciales respectivo comunicar lo decidido a entidades como la Procuraduría General de la Nación, una vez en firme la providencia; luego, tratándose de un escenario que ya se configuró desde el mes de abril del año anterior, a estas alturas imperaba la generación de los respectivos efectos jurídicos, es decir, haberse puesto en conocimiento de las entidades a las cuales les fue reportada la imposición de la pena, la decisión acerca de su extinción, que traía consigo trascendentales órdenes como es la reclamada por el actor, en el sentido que a más de la sanción privativa de la libertad, se extinguía igualmente la pena de multa y las privativas de otros derechos y penas accesorias, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 2637 de 2014:

“Artículo 1.- Adiciónese al artículo 9 del Decreto 2601 un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo2. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine.”

En esas condiciones, resulta palmaria la afrenta a

Nº Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre del señor FERLEY LÓPEZ POLO, por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, dependencia judicial que pese a habersele enviado el auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y mediante el cual fue extinguida la pena impuesta al aludido señor, lo que comportó otras consecuencias jurídicas de cara al artículo 1º del Decreto 2637 de 2014, no ha agotado las gestiones necesarias para comunicar a las diferentes autoridades encargadas de incluir lo allí decidido en sus bases de datos, entre ellas la Procuraduría General de la Nación.

Por manera que se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a garantizar la comunicación efectiva del auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante el se decretó la extinción de la pena impuesta al señor Ferley López Polo, a las diferentes autoridades a las que les fue comunicada inicialmente la imposición de la pena, entre ellas, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el mismo término, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

Nº Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, contestará de fondo la solicitud elevada desde el 3 de mayo de 2021, reiterada por el actor el 3 de junio de ese mismo año, así como por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, el pasado 11 de marzo, en punto de la comunicación del auto de extinción de la sanción penal ya aludido, a la Procuraduría General de la Nación, para la respectiva actualización de datos respecto del proceso seguido en contra del afectado, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, buen nombre y debido proceso del ciudadano FERLEY LÓPEZ POLO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a garantizar la comunicación efectiva del auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante el se decretó la

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

extinción de la pena impuesta al señor Ferley López Polo, a las diferentes autoridades a las que les fue comunicada inicialmente la imposición de la pena, entre ellas, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: En el mismo término, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, contestará de fondo la solicitud elevada desde el 3 de mayo de 2021, reiterada por el actor el 3 de junio de ese mismo año, así como por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, el pasado 11 de marzo, en punto a la comunicación del auto de extinción de la sanción penal ya aludido, a la Procuraduría General de la Nación, para la respectiva actualización de datos respecto del proceso seguido en contra del afectado, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**61c61475161ab9f0b76a1ea1c3e4289bdcd236c0c5686911df3c6b1dc
0b939d1**

Documento generado en 24/03/2022 05:07:42 PM

N° Interno : 2022-0296-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Ferley López Polo
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros
Decisión : Define competencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 034

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procedente del *Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia*, llega a conocimiento de esta Sala de Decisión la actuación que se adelanta en contra de los señores MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA, JHON JAIRO ZAPATA ZAPATA y JOHN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA, por la presunta comisión de las conductas punibles de *Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido y Utilización de Uniformes e insignias militares*, a fin de que se defina el juez competente para conocer del asunto.

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2022, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Yarumal, Antioquia, se celebró audiencia preliminar orientada a resolver sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor de los aludidos señores, diligencia en la cual, previo a elevarse la postulación respectiva, el apoderado de las víctimas, fiscalía y delegado de la procuraduría, impugnaron la competencia de la titular de ese despacho judicial, pues tratándose de la presunta partencia de los procesados a un grupo de delincuencia organizada, impera darse aplicación a la ley 1908 de 2018, luego el competente es el Juez de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el llamado a resolver acerca de la petición de la defensa.

Frente al particular, se opuso el señor defensor dado que la aludida normatividad, fue publicada el 9 de julio de 2018, es decir, posterior a la ocurrencia de los hechos motivo de investigación y, por lo tanto, no puede ser aplicada de manera retroactiva.

La Juez Primero Promiscuo Municipal de Yarumal no compartió las sugerencias de la fiscalía, delegado del Ministerio Público y apoderado de víctimas, acogiendo las razones aportadas por el señor defensor, luego de lo cual, sustentada la petición planteada por éste, procedió a denegar la libertad por vencimiento de términos, decisión objeto de apelación que por lo

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

tanto fue remitida para el trámite necesario ante el Juzgado Penal del Circuito de la misma localidad.

En decisión del 18 de marzo de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal decretó la nulidad de lo actuado en sede de control de garantías, frente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por la defensa, toda vez que en esa oportunidad fue soslayado el agotamiento del respectivo incidente orientado a dirimir la impugnación de competencia propuesta por la fiscalía, ministerio público y apoderado de las víctimas, considerando el señor juez que tal pretermisión, comportaba una afrenta al debido proceso de las partes e intervinientes. De ahí que en aras de solucionar en forma previa el aludido tópico remitió seguidamente la actuación a esta Sala Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala de Decisión es competente para resolver la controversia suscitada, dado que los Juzgados en los cuales podría recaer la competencia tienen su sede en Circuitos Judiciales diferentes, como lo son Yarumal y Medellín.

La Sala establecerá cuál es el Juzgado competente para pronunciarse sobre la petición de libertad por vencimiento de términos al interior del presente proceso, en el que la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia investiga a un grupo delictivo organizado identificado como Clan del Golfo, que opera en el municipio de

Yarumal, Antioquia, bajo consideración que si bien media una impugnación de competencia por parte de la fiscalía, delegado del ministerio público y apoderado de las víctimas, a ello se opuso la defensa y la juez encargada de resolver sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos, de ahí que se hiciera necesaria de una vez la remisión de las diligencias a esta Sala Penal, conforme a pronunciamientos al respecto de la H. Corte Suprema de Justicia¹:

3. Asimismo, se hace necesario recordar que la Sala en decisión del 17 de junio de 2019, CSJ AP2863-2019 dentro del radicado 55616², explicó el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia. En dicha oportunidad se señaló que, cuando alguna de las partes o intervinientes rechazan la competencia del juez para conocer de un determinado asunto -ya sea en sede de conocimiento o de control de garantías-, surgen dos posibilidades, a saber:

(...)

(ii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el asunto al funcionario autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, cuando se involucran autoridades de distinto distrito judicial.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, al remitir al trámite contemplado en el artículo 286 de la misma codificación, autoriza expresamente a los jueces de garantías a declararse incompetentes para celebrar las diferentes diligencias preliminares. Esa regla, por supuesto, se

¹ Corte Suprema de Justicia, AP del 27 de octubre de 2021, radicado 60395.

² Postura que ha sido reiterada de forma constante y pacífica por la Sala en múltiples decisiones, entre ellas, CSJ AP 2807-2020, Rad. 58028, AP2329-2020, Rad. 58007, AP2343-2020, Rad. 58008, AP2204-2020, Rad. 58017, AP2191-2020, Rad. 57977, AP2001-2020, Rad. 57959, AP2049-2020, Rad. 57924.

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

hace aplicable cuando la competencia es impugnada por alguna de las partes³.

El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, establece que la función de control de garantías corresponde a cualquier juez penal municipal.

No obstante, ese cambio normativo no autoriza a las partes para escoger sin limitación alguna el Juzgado de garantías al que quieran acudir. Así se trate de audiencias preliminares, deben respetarse las reglas de competencia territorial⁴.

Ese criterio preferente se puede excepcionar si las circunstancias del caso lo aconsejan, con fundamento en el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar (AP4946-2021).

Algunos ejemplos en los que se puede desconocer la regla general y aplicar la excepción son aquellos eventos en que el procesado está detenido en un lugar distinto al de ocurrencia de los hechos o se desconoce dónde ocurrieron éstos.

En este caso, la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia, el 22 de abril de 2019, radicó escrito de acusación en contra de los señores MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA, JHON

³ AP4946-2021 Rad. 60368 del 20 de octubre de 2021 Sala Penal, CSJ.

⁴ Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Rad. 47981 del 4 de mayo de 2016. reiterado en CSJ AP221-2021).

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

JAIRO ZAPATA ZAPATA y JOHN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA, por la presunta comisión de las conductas punibles de *Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido y Utilización de Uniformes e insignias militares*, ante los juzgados especializados del distrito judicial de Antioquia, por ser competentes de acuerdo al factor subjetivo.

El proceso viene siendo objeto de conocimiento por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y a la fecha se encuentra pendiente de adelantarse la audiencia preparatoria. De manera paralela, el abogado de los procesados presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos, que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia, cuya titular en audiencia del 28 de febrero de 2022, no obstante la impugnación de competencia propuesta por la fiscalía, delegado del ministerio publico y apoderado de víctimas, con apoyo en el artículo 317A de la ley 906 de 2004, sin aplicar el trámite incidental respectivo, resolvió en forma negativa el pedimento. No obstante, como fue documentado, el 18 de marzo de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal en segunda instancia y con ocasión de la apelación presentada por la defensa, anuló lo actuado para encausar el proceso por la senda del trámite previo que debía agotarse de cara a la aludida impugnación de competencia.

En esa oportunidad, el abogado se opuso a la propuesta del mencionado sujeto procesal e intervinientes, y al respecto argumentó que habiendo sucedido los hechos delictivos el 21 de enero de 2018, y toda vez que la ley 1908 de 2018, cobró vigencia a partir del mes de julio de ese año, no podría aplicarse de

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

manera retroactiva y desfavorable a los intereses de sus representados.

En primer lugar, es necesario dejar en claro que si bien los homicidios atribuidos a los procesados ocurrieron en el mes de enero del año 2018 y la ley 1908 comenzó a regir en julio de ese mismo año, es decir, de manera posterior, lo cierto es que no es solo por ese delito que se les llama a juzgamiento, pues también se les ha endilgado el delito de Concierto para delinquir agravado, ilicitud de ejecución permanente que al parecer siguió perpetrándose hasta el día 17 de enero de 2019, cuando fueron capturados los señores MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA, JHON JAIRO ZAPATA ZAPATA y en relación con JOHN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA, hasta el 25 de enero de 2019, cuando se produjo su aprehensión.

La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 25 de agosto de 2010, radicado 31407, luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre dicho tópico, explicó lo siguiente:

“En dicha labor encuentra la Colegiatura que tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:

Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.

Tercera, si de acuerdo con el artículo 6º de la Carta Política, las personas pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresa, clara y previamente definido como punible, es evidente que cuando acomodan su proceder a un tipo penal sin justificación atendible, se hacen acreedoras a la pena dispuesta en el respectivo precepto.

Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.

Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

estar llamadas a soportar la sanción anunciada, no hay duda que el aumento de punibilidad de un delito como producto de la política criminal del Estado, supone para quienes se encuentran en tal predicamento dos posibilidades: Una, dejar de cometer la conducta antes de que empiece a regir la nueva punibilidad, v.g. liberar al plagiado en el delito de secuestro, abandonar el alzamiento en armas en el punible de rebelión, o dejar el grupo acordado para cometer delitos en el ilícito de concierto para delinquir, respondiendo únicamente de conformidad con la pena establecida en la ley para tal momento vigente.

La otra, continuar con la comisión del delito permanente dentro de su autonomía y posibilidad efectiva de determinación, pero, desde luego, asumiendo los nuevos costos punitivos más gravosos dispuestos por el legislador, pues no se aviene con una política criminal coherente que el incremento de penas para los delitos permanentes ya iniciados no se traduzca efectivamente en su imposición, con lo cual se estimularía la prolongación en el tiempo de tales comportamientos con la correlativa afrenta persistente para el bien jurídico objeto de tutela. “

La anterior postura fue reiterada en reciente decisión del 29 de junio de 2021, radicado 736753, en un asunto similar al aquí planteado, donde la defensa vía tutela reclamó la libertad por vencimiento de términos de su representado, a quien se le atribuyó el delito de Concierto para delinquir agravado, peticionando, asimismo, no se le aplicara la ley 1908 de 2018, oportunidad en la cual concluyó la aludida Corporación que “*estudiadas de fondo las providencias emitidas por los jueces de control de garantías ante quienes se elevó petición de libertad por vencimiento de términos, por la causal 5 del artículo 317 del CPP, se advertían ajustadas a derecho, ya que según jurisprudencia de esta Corporación, atendiendo a que el punible de concierto para delinquir es de carácter permanente, le resulta aplicable la ley 1908 de 2018, pues en la sucesión de leyes por delitos de esta naturaleza no hay lugar a aplicar la favorabilidad por ultra-actividad de la ley penal.*”

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

Queda entonces zanjada la discusión propuesta por la defensa en torno a que resultaría inconveniente aplicar en el caso de sus representados el artículo 317 A, adicionado por el artículo 25 de la ley 1908 de 2018, mediante el cual son ampliados los términos para adelantar las respectivas fases procesales en la actuación penal, pues, se itera, no obstante haber ocurrido los delitos de homicidio atribuidos a los procesados en enero de 2018, y de manera previa a la vigencia de la ley 1908 de 2018, los hechos motivo de acusación presentados por la fiscalía, de igual manera aluden a la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, por su pertenencia a la organización delincuenciales conocida como Clan del Golfo con injerencia en el municipio de Yarumal, delito de ejecución permanente que inició antes de la aludida normatividad pero que se extendió en el tiempo, hasta luego de entrar a regir el aludido compendio normativo.

Superada la anterior discusión, para resolver la controversia suscitada en este asunto alusiva al funcionario competente para decidir sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos de la defensa, se citan los siguientes apartes de la providencia AP3122-2021, radicado 739502, del 28 de julio de 2021 que la resuelve de forma concreta.

“Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 317A de la Ley 906 de 2004, utilizado como sustento de la impugnación de competencia estudiada, dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 3. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación. (Resalta la Sala).

Se debe aclarar que esta última disposición constituye una regla específica de asignación de competencia, la cual tiene prioridad no solo frente a la regla general que impone la competencia con base en el factor territorial, sino que también prevalece frente a circunstancias excepcionales que implicaban desconocerla, verbigracia, el lugar donde se encuentra recluido el proceso en caso de solicitudes dirigidas ante jueces de control de garantías.

Esta postura es similar a la adoptada recientemente por esta Corporación a través del auto identificado con el radicado 1279, del 15 de julio de 2020, donde se definió la competencia del asunto a partir del artículo 317A de la Ley 906 de 2004, sin ser relevante el lugar donde el procesado se encontraba recluido:

En esa medida, la norma en cita contempla una regla de competencia específica que, por virtud del principio de legalidad, debe aplicarse siempre que se reúnan las condiciones legales para ello, entre esas, la exigencia subjetiva allí descrita: “miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados”.

(...)

En efecto, tal y como fue destacado por el titular del Juzgado aludido, en la audiencia de imputación de cargos, la representante del ente acusador explicó que el indiciado, desde inicios del año 2019, era el encargado de coordinar, comercializar y vender estupefacientes, en municipios como el Roldanillo, Bolívar, la Unión, el Dovio y aledaños, adscrito a una “organización” integrante del Grupo Delictivo Organizado denominado “los del cañón”, en el que ya se habían capturado a 3 personas separadamente, y que, en esta ocasión, se hizo lo mismo con 2 sujetos más, dentro de los cuales se encuentra Raúl Andrés Díaz Palomeque, alias “el grillo”. [3: Record audiencia de imputación de cargos: 1:40:00 en adelante.]

Luego, teniendo en cuenta que, para la Fiscalía, se trata de un presunto integrante de un Grupo Delictivo Organizado; desde los criterios fijados por el parágrafo tercero de la Ley 1908 de 2018, corresponde verificar dónde se realizó la imputación y en qué lugar se presentó o presentaría el escrito acusatorio.

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

(...)

A partir de esto, juntos a los demás apartes del libelo, es evidente que las conductas investigadas tienen una relación integral con su presunta pertenencia a la mencionada organización criminal, la cual cumple los requisitos del artículo 2° de la Ley 1908 de 2018 para ser catalogada como un grupo armado organizado y, como consecuencia de esto, hace procedente la aplicación de la regla especial de competencia impuesta por parágrafo 3° del artículo 317A de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, de la documentación suministrada a esta Corporación, se advierte que la formulación de imputación fue realizada en el municipio de Puerto Asís, donde posteriormente fue radicado el escrito de acusación, por lo cual debe ser un juez de control de garantías con competencia en dicho lugar el que debe tramitar el asunto.

Por estos motivos, la Sala asignara conocimiento de la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada en el marco del proceso penal 415516000201900098 al Juzgado Penal Municipal de Puerto Asís con Función de Control de Garantías (Reparto)”.

En ese orden de ideas, conforme a los planteamientos fáctico y jurídico esbozados por la Fiscalía, concretamente los hechos contenidos en el escrito de acusación, se encuentra acreditada la exigencia descrita en el apartado normativo en cita, esto es, que se esté ante “miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados”.

Pero en todo caso, es necesario aclarar que la efectiva pertenencia de los implicados a una organización criminal en los términos fijados por la Ley 1908 de 2018, y los términos generales de su aplicación o no, escapa del tema objeto de debate en este tipo de trámite incidental; por lo cual, resulta de vital

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

importancia atenerse a los planteamientos expuestos por la Fiscalía en cada caso concreto y la comprensión que sobre el mismo tenga el ente acusador, sin invadir el rol que le corresponde, tal como se ha advertido en decisiones como la emitida por la Corte Suprema de Justicia, AP2020–2020 del 15 Julio 2020, Radicado 1279.

En esas condiciones, lo dado a conocer por el ente acusador es que a los señores MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA, JHON JAIRO ZAPATA ZAPATA y JOHN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA se les atribuyó el hecho de ser integrantes de la organización criminal autodenominada “Clan del Golfo”, frente de guerra “Julio Cesar Vargas”; de allí que sea dado concluir que, desde los albores de la actuación procesal, la Fiscalía ha establecido que la persecución penal se adelanta en contra de presuntos integrantes de un GDO o GAO, circunstancia por la que resulta imperioso recurrir a la regla específica de competencia señalada en la regla 317A atrás referida.

En tal orden de ideas, es claro que al juzgado con funciones de control de garantías de Yarumal no le corresponde asumir la audiencia relativa a la libertad por vencimiento de términos impetrada en favor de los imputados, pues no obstante la formulación de imputación se llevó a cabo en el aludido municipio, posteriormente, el escrito de acusación se radicó en la ciudad de Medellín para su reparto entre los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y su conocimiento en la actualidad corresponde al Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Cabe señalar al respecto que *la disposición legal atrás citada (Parágrafo del Artículo 317A) establece una regla progresiva, tal*

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

*como corresponde a la dinámica propia del conocimiento del objeto procesal en la actuación penal, para el conocimiento de las solicitudes de libertad de miembros de grupos armados organizados. Es mandato de la norma que deben presentarse, en primer lugar, en el mismo lugar donde se haya realizado la audiencia de imputación. Pero si se ha superado esa fase, como en este asunto en concreto, debe radicarse “**donde se presentó** o donde deba presentarse” el escrito de acusación.⁵*

Por lo tanto, como aquí el estadio procesal ya ha superado la fase de imputación y el escrito de acusación ha sido radicado en la ciudad de Medellín, y es allí donde en la actualidad cursa la fase del juicio, itérese, en el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se dispone asignar la competencia para adelantar la audiencia de libertad por vencimiento de términos a los juzgados de control de garantías ambulantes de Antioquia, a donde se dispondrá el envío del expediente, de acuerdo al artículo 26 de la ley 1908 de 2018, del siguiente tenor:

“El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada!.

Lo anterior, en armonía con decisión de la Corte Suprema de Justicia AP843-2020, RADICADO 58389 del 10 de marzo 2021, en la cual se indicó lo siguiente frente a la competencia

⁵ CSJ, AP2997-2021, radicado 739307.

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

del Juez de Control de Garantía Ambulante, en armonía con la Ley 1908 de 2018:

“Esta normativa indica, en su artículo 26, que la función de control de garantías de los procesos adelantados contra miembros de los GDO y GAO será efectuada por juzgados que «podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia», es decir, los despachos judiciales ambulantes, figura que fue creada por el Acuerdo PSAA10-7495 del 3 noviembre de 2010 y cuya competencia fue ampliada por el acuerdo PCSJA17-10750 del 12 de septiembre de 2017”.

Infórmese lo acá decidido a las partes e intervinientes, así como al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ASIGNA** el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de los acusados MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA, JHON JAIRO ZAPATA ZAPATA y JOHN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA, por la presunta comisión de las conductas punibles de *Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido y Utilización de Uniformes e insignias militares*, y para efectos de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, en los JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE ANTIOQUIA (REPARTO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría remítase la carpeta contentiva de las diligencias ante el JUZGADO DE CONTROL DE GARANTÍAS

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

AMBULANTE DE ANTIOQUIA (REPARTO), para que se continúe con el trámite correspondiente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Nº Interno : 2022-0340-4
CUI : 05 887 61 00000 2019 00003
Acusados : Jhon Jairo Zapata Zapata y otros
Delitos : Concierto para delinquir agravado y otros

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0409cdd168e4b659919929c73bc9c4bdc8acd408181c776af4c9b01e97ced881

Documento generado en 28/03/2022 10:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Para los fines correspondientes, paso a despacho del **H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO**, la presente acción constitucional de **Habeas Corpus de primera instancia**, la cual fue impugnada oportunamente por la parte accionante, quien allegó el respectivo escrito al correo electrónico de esta secretaría el pasado 22 de marzo de 2021¹, ello teniendo en cuenta que para la impugnación de la misma se contaba hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) del día 24 de los corrientes.

Medellín, marzo veinticinco (25) de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante Doctor MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS, contra el fallo de habeas corpus de primera instancia, proferido en esta Corporación por el suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

¹ Archivo 35 y 36

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64345706d16c75a90e22c14cd173074e3563aeb1cd8585b11976731e082b1b7
4

Documento generado en 28/03/2022 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0202-4

Accionante: EVER DE JESUS OROZCO GRISALES

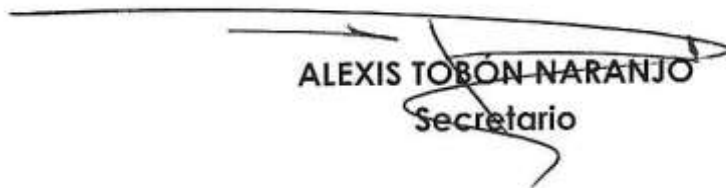
ACCIONADO: FISCALIA 18 SECCIONAL DE LA CEJA -ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; si bien se remitió el respectivo correo electrónico al accionante para la notificación del fallo no acuso recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico impugnando la decisión; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 07 de marzo de 2022.

Por su parte la accionada Dra Kelly Duque adscrita al Hospital San Rafael de la Unión Antioquia, hubo de tenerse notificada el día 22 de marzo de 2022, conforme al decreto 806 de 2020 a quien luego de remitírseles la notificación del fallo su correo electrónico, sin que acusara recibido, siendo efectivo su último envió el día 17 de marzo de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 23 de marzo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 25 de marzo de 2022.

Medellín, marzo veintiocho (28) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **EVER DE JESUS OROZCO GRISALES**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de el suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcc3afebf6db27e4620271ed4e9411632b12c80b30f22ea5aad7128eeef0ffd

Documento generado en 28/03/2022 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 25

Proceso	Auto Interlocutorio – Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Instancia	Segunda
Apelante	Óscar Darío Arredondo Parra
Tema	Acumulación jurídica de penas – prescripción de la pena
Radicado	05-642-61-00143-2011-80208 (N.I. TSA 2022-0300-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado ÓSCAR DARÍO ARREDONDO PARRA en contra de los autos interlocutorios 168 y 169 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, por medio de los cuales, en el primero, se negó la acumulación jurídica de penas, y en el segundo, la prescripción de la pena.

Es competente el Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral 6 la Ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

Para lo que interesa a esta decisión, el 12 de septiembre del año 2013, dentro del CUI 05-642-61-00143-2011-80208, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquia condenó a ÓSCAR DARÍO ARREDONDO PARRA a la pena de veintiún (21) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable, como autor, del delito de lesiones con deformidad, artículos 111 y 113 inciso 3 del C.P., además, le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

Posteriormente, dentro del CUI 05-101-61-00142-2014-80449, el 26 de enero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, por hechos sucedidos el 1 de septiembre del año 2014, condenó a ARREDONDO PARRA a la pena de ciento cincuenta y cinco (155) meses y veinte (20) días de prisión, al hallarlo penalmente responsable, como autor, del concurso heterogéneo de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, conservación o financiación de plantaciones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículos 365, 375 y 376 del C.P., le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de los hechos que fundaron la segunda condena, el 17 de junio del año 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia revocó el mecanismo sustitutivo concedido dentro del primer proceso referido, y ordenó que se continuara descontando la pena una vez cesara el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

En ese orden, como el 26 de noviembre del año 2021 el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en penitenciaria al condenado dentro del CUI que termina en 2014-80449, este quedó a disposición para el cumplimiento de la primigenia condena, así se dispuso en auto del 4 de noviembre de 2021.

Inconforme con su situación, ÓSCAR DARÍO ARREDONDO PARRA solicitó la acumulación jurídica de penas, y la prescripción de la pena. Peticiones resueltas desfavorablemente por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario el 24 de enero de 2022 mediante autos 168 y 169, respectivamente.

Adujo la Juez que no era posible la acumulación debido a que los hechos de la segunda sentencia sucedieron con posterioridad a la emisión del primer fallo.

En relación a la prescripción, sostuvo que en este caso no es posible que se cumpliera con las penas de manera simultánea, así que la pena impuesta por el delito de lesiones con deformidad sólo pudo descontarse una vez se concedió la prisión domiciliaria en el otro proceso.

IMPUGNACIÓN

En contra de estas decisiones el procesado presentó el recurso de apelación en vía de que sean revocadas y en su lugar se acceda a sus pretensiones.

Para tal fin, sostuvo que por favorabilidad debe acumularse la primera condena a la segunda, no como analizó el Juez, y que se omitió proceder de dicha forma al adoptarse la última sentencia. Además, como aún está vigente la segunda condena, al punto que le fue concedida la prisión domiciliaria en razón de ella, es posible acumular a esta la pena anterior.

Sobre la prescripción de la pena por el delito de lesiones con deformidad, adujo que el término de 5 años debe contarse desde la adopción del fallo de condena, es decir, desde el 12 de septiembre del año 2013, pues nunca fue capturado en razón de ese proceso, pues sólo hasta el 4 de noviembre de 2021 fue puesto a disposición de la autoridad competente para la vigilar la pena.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos que absolverá la Sala consisten en establecer si las negativas de la acumulación jurídica de penas, y de la prescripción de la pena, se basaron en los criterios legales definidos para el efecto. Se anticipa que confirmarán las decisiones impugnadas por las razones que a continuación de exponen.

1. Sobre la acumulación jurídica de penas

En relación con la normatividad que regula esta clase de asuntos, el artículo 460 del C.P.P. establece lo siguiente:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por los delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

A tono con lo dispuesto en dicho fundamento normativo, de tiempo atrás la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,¹ ha sostenido pacíficamente como uno de los requisitos del instituto de la acumulación jurídica de penas, que no se acumulen penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en uno de ellos.

¹ Radicado AP2284 del 30 de abril de 2014. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Ahora bien, en el caso de ÓSCAR DARÍO ARRENDONDO PARRA existen dos condenas en su contra, la primera, del 12 de septiembre del año 2013, lo que implica que no pueden acumularse a ella penas por delitos cometidos con posterioridad a tal fecha. Precisamente, la segunda condena data del 26 de enero del 2016, y tuvo fundamento en hechos del 1 de septiembre del año 2014.

Así las cosas, de acuerdo con los referentes normativo y jurisprudencial, se tiene que, al confrontar la información existente sobre las sentencias a acumular, ARRENDONDO PARRA no cumple con las exigencias del artículo 460 del C.P.P., al existir una causal que excluye la posibilidad de acumular jurídicamente las penas en esta actuación. La razón es simple, el delito que dio pie a la segunda condena se cometió en fecha posterior a la de la primera sentencia.

Contrario a interpretación propuesta por el apelante, no es que el Juez deba, al momento de condenar, acumular las sentencias anteriores en contra del procesado, pues como acaba de explicarse, no todas cumplen con los requisitos legales.

ÓSCAR DARÍO ARRENDONDO fue capturado cuando gozaba de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en su primera condenada, lo que quiere decir que el condenado infringió la ley penal precisamente cuando ya había sido sentenciado.

2. De la prescripción de la pena del delito de lesiones con deformidad

Como se dejó claro en el punto anterior, la primera condena en contra del procesado se dio el 12 de septiembre del año 2013, cuando el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar lo condenó a 21 meses de prisión, como autor del delito de lesiones con deformidad, artículos 111 y 113 inciso 3 del C.P., ocasión en la que se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

Pese a ello, ARREDONDO PARRA volvió a infringir la Ley penal el 1 de septiembre de 2014, por lo que el 17 de junio del año 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario revocó el mecanismo sustitutivo concedido, y ordenó que se continuara descontando la pena una vez cesara el cumplimiento de la segunda sentencia, esto último sucedió el 26 de noviembre del año 2021 cuando el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en penitenciaria.

El artículo 89 del C.P. establece que la pena de prisión prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, este término es aplicable a este caso, pero contrario a lo dicho por el apelante, no debe contarse desde la adopción de la primera sentencia en su contra, pues en aquella oportunidad la pena fue suspendida.

Ahora, cuando se le revocó el beneficio de la suspensión se le dejó claro que dicha pena sólo era posible descontarla una vez cumpliera con la pena impuesta en la segunda sentencia, lo que es razonable teniendo en cuenta que en este caso es imposible la acumulación de penas.

En ese orden, cuando ÓSCAR DARÍO ARRENDONDO PARRA fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena impuesta por el referido Juzgado Promiscuo Municipal, no había operado la prescripción, por tanto, su solicitud no puede ser atendida.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Auto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Óscar Darío Arredondo Parra

Delito: Lesiones personales y otro

Radicado: 05-642-61-00143-2011-80208

(N.I. TSA 2022-0300-5)

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf9aa5f48b0db0b9b2587d30eeac8631a39824c954363dc2c6479b4c59d5b08

Documento generado en 24/03/2022 09:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Sentenciados: Cristian David Quintero Buitrago y José Edilcio Urrego Cardona

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos,

Radicado: 05284 60 00 335 2021 00087

(N.I. TSA 2022-0286-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29384c053b8d4876a7f8fc4fb128638f70861c66d39dfd7ceed95
ab0fc76de5b**

Documento generado en 28/03/2022 09:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Luz Marina Murillo

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04 002 2022 0002900 (N.I. TSA 2022-0240-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 24

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Luz Marina Murillo
Accionado	UARIV
Radicado	05045 31 04 002 2022 0002900 (N.I. TSA 2022-0240-5)
Decisión	Confirmar

ASUNTO

Decidir el recurso de impugnación presentado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, que tuteló parcialmente el derecho al debido proceso de Luz Marina Murillo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Señaló la accionante que se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Mediante Resolución N° 0600120202846023 la UARIV decidió suspender el pago de ayuda humanitaria que estaba asignada a su favor, debido a que se encuentra cotizando ante el sistema de seguridad social y adquirió un producto financiero el pasado 14 de mayo del año 2019. Con lo anterior la UARIV consideró que su núcleo familiar no tenía carencias frente a los componentes de alojamiento y alimentación.

El 3 de diciembre del 2021 interpuso recurso ante la Resolución N° 0600120202846023. La UARIV mediante acto N° 20219716 del 16 de diciembre de 2021 negó la inconformidad propuesta argumentando que la recurrente no presentó sustento suficiente donde se probará el estado de necesidad en el que se encuentra. La UARIV no realizó las gestiones mínimas para verificar el estado de su situación económica, pues solo basta con ingresar al ADRES para comprobar que a la fecha se encuentra afiliada al SISBEN en el régimen subsidiado.

2. El juzgado de primera instancia concedió parcialmente el amparo y ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, disponga lo pertinente para realizar nuevamente a Luz Marina Murillo y a su grupo familiar, valoración de identificación de carencias, con el fin de determinar, de manera fehaciente la situación socioeconómica de dichos sujetos.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con los siguientes argumentos esenciales:

Frente a las pretensiones realizadas por Luz Marina Murillo, es necesario precisar que, terminado el proceso de medición de carencias la Dirección de Gestión Social Humanitaria emitió la resolución No. 0600120202846023 de 2020, notificada por aviso desfijado el 30 de septiembre de 2020, la cual decidió en su parte resolutive "...suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por LUZ MARINA MURILLO; esta decisión fue motivada al tenor del artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria. De igual manera, también se informó que, frente a su solicitud de revocatoria directa, la oficina asesora jurídica, dio trámite, a través de la resolución No. 20219716 del 16 de diciembre de 2021, en cuya parte resolutive decidió NO REVOCAR la decisión proferida mediante resolución No. 0600120202846023 de 2020. Esta decisión fue notificada electrónicamente el 24 de enero de 2022.

Afirmó que no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, relacionada con la entrega de la atención humanitaria. El despacho debía declarar la improcedente la tutela. La Unidad ha guardado rigurosamente el debido proceso de la accionante, y la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, no

obedece a capricho de la entidad sino a una disposición luego de un proceso administrativo ajustado a la norma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada por la accionada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la orden impartida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Solución del problema jurídico.

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, ha establecido la Corte Constitucional referente a este tipo de casos que, en razón a la necesidad inmediata de amparo de la población desplazada, no resulta posible exigir el agotamiento de recursos ordinarios como requisito de procedibilidad para la acción de tutela¹, toda vez que, *“en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”*.

¹ Sentencia T-066-17 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La accionante refiere que se le ha vulnerado sus derechos al debido proceso, ya que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas suspendió la ayuda humanitaria sin fundamento para ello.

La Sala constató que, de conformidad con el procedimiento de identificación de carencias, en contraste con lo expuesto por la UARIV en las resoluciones N° 0600120202846023 y N° 20219716 del 16 de diciembre de 2021, resulta evidente que la accionada no cumplió con las disposiciones normativas que regulan el proceso, ni con el manual establecido por la misma entidad para llevar a cabo en debida forma esta evaluación de carencias.

La UARIV consideró que el hogar de la accionante había logrado la estabilidad socioeconómica. Como argumento de su decisión, indicó que Luz Marina Murillo se encontraba afiliada en calidad de cotizante al régimen contributivo en salud completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento, sumado a la consulta en la CIFIN que arrojó la adquisición de un producto financiero por monto igual o superior a dos SMMLV.

En Sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional concluyó que la sola afiliación al régimen contributivo en salud no elimina la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada. En ningún momento puede ser tenida como argumento para hacer perder los derechos conferidos en esa calidad. Sin embargo, de la historia clínica y las constancias aportadas por la accionante se observó que pertenece al régimen subsidiado, desmintiendo uno de los argumentos esenciales de la UARIV para suspender su ayuda.

La Sala comparte la decisión de primera instancia. La UARIV faltó a la verdad, suspendió la ayuda humanitaria con la sola afiliación al régimen contributivo (quedó acreditado que pertenece al régimen subsidiado) y por la adquisición de un producto crediticio (el cual no se especifica en el acto

administrativo). Con lo anterior, concluyó que el hogar ya presenta carencia y suspendió la ayuda humanitaria.

La Sala considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante. Omitió la valoración de su situación real al pasar por alto los procedimientos por ella misma establecidos.

Siendo así, se confirmará el fallo impugnado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Luz Marina Murillo

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04 002 2022 0002900 (N.I. TSA 2022-0240-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6db5584c15f50e64e76334751bcdffe19040e6fc40c2aadf9423f24b6d2ae5f

Documento generado en 28/03/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>